

EVACÚA TRASLADO

SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

EDESIO CARRASCO QUIROGA, abogado, en representación convencional ya acreditada en autos del **CONSEJO DEL SALMÓN A.G.**, entidad interesada en el presente procedimiento sancionatorio **D-096-2021**, seguido en contra de Cooke Aquaculture Chile S.A. (Cooke), a esta Superintendencia (SMA) respetuosamente digo:

Que, por este acto y estando dentro de plazo, vengo en evacuar traslado respecto del recurso de reposición interpuesto por Cooke en contra de la Res. Ex. N° 1750/2025 de esta SMA, dictada en el marco del presente procedimiento sancionatorio, adhiriendo desde ya a los argumentos de dicho recurso, teniendo en especial consideración por lo siguiente:

I. No existe elusión al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), si no solo un cambio de criterio de la SMA.

1. Tal como lo señala Cooke en su reposición¹, la supuesta elusión que sanciona esta SMA no puede ser considerada como tal, ya que no estamos frente a una modificación que supone un aumento de producción –y, por lo tanto, un cambio de consideración–, sino que estamos frente a un **cambio de criterio** por parte de la SMA respecto a la interpretación de las cantidades contempladas en los proyectos técnicos de las concesiones de los centros de cultivos de salmónidos.
2. En este sentido, es posible establecer que la Ley General de Pesca y Acuicultura (LGPA) al momento del otorgamiento de las concesiones asociadas a los CES Huillines 2 y Huillines 3 no contemplaba el establecimiento de límites productivos en sus proyectos técnicos, sino que, las cantidades contempladas en este constituían **mínimos de producción** que, de no cumplirlos, producen la pérdida de la concesión por parte del titular.
3. Por lo tanto, tal como señala Cooke y como se ha demostrado a lo largo del procedimiento sancionatorio, el solo hecho de que la SMA decida cambiar de criterio respecto a lo que, en su opinión, quiso referirse la LGPA en la materia,

¹ Apartado III. número (i), pág. 17.

no puede ser el motivo para sancionar por elusión a Cooke, ya que la condición sobre los mínimos de producción ya se consolidó con la vigencia de la concesión respectiva, no pudiendo ser modificada por algo meramente interpretativo por parte de un solo órgano de la Administración del Estado.

II. No es posible establecer que los proyectos técnicos aprobados con anterioridad al SEIA operan igual que una Resolución de Calificación Ambiental (RCA)

4. Como se ha señalado previamente a lo largo de este procedimiento sancionatorio, como los proyectos técnicos de los CES Huillines 2 y Huillines 3 fueron aprobados de manera previa a la vigencia del SEIA, estos son regulados por un régimen jurídico distinto a los nuevos proyectos acuícolas cuyas concesiones fueron otorgadas con posterioridad a la entrada en vigencia del SEIA.
5. En este sentido, los proyectos técnicos tienen producción ilimitada, teniendo como único límite la densidad según la clasificación de bioseguridad, tal como lo señala la División Jurídica de SUBPESCA en su Memorándum N°149/2015, al indicar que:

“Los centros de cultivo sin RCA y con proyecto técnico sea para efecto de la ampliación del plazo (prórroga automática) o sea porque en el intertanto se realizó una transferencia que validó un P.T. antiguo:

Se considera que estos centros tienen producción ilimitada y no tienen tramitación de estructuras, por tanto, pueden instalar las estructuras que declaren y su límite será la densidad según la clasificación de bioseguridad.”

6. Así, no es posible establecer que existe un límite productivo como aquellos que fijan las RCA, pues los proyectos técnicos no contienen dicha información.
7. Sino que, tal como señala el art. 142 de la LGPA en su letra e) inc. 2º, este constituye un mínimo de producción que, de no cumplirse, puede llevar a la pérdida de la concesión.

8. Por lo tanto, indicar que las cantidades de producción fijadas por los proyectos técnicos constituyen el límite productivo –como lo haría una RCA– va en contra de la LGPA.

III. La resolución sancionatoria del presente procedimiento va en contra del deber de coordinación administrativa

9. Tal como se ha repetido constantemente durante el procedimiento, la SMA está infringiendo directamente el deber de coordinación administrativa al contradecir lo señalado por, al menos, 2 servicios públicos relevantes en la materia. Al respecto, no resulta admisible en derecho que la SMA en la resolución sancionatoria justifique la no consideración de los pronunciamientos sectoriales citados (todos emanados de servicios técnicos competentes) amparada en que éstos documentos “*no fueron elaborados por la SMA, no estaba dirigido a la SMA, ni esta formó parte en su discusión ni formulación*”, y que sean documentos “*externos a la institucionalidad ambiental, que solo pueden entenderse en el marco de las competencias de los órganos que participaron en este y no en relación con las competencias de la SMA ni con la aplicación de la normativa ambiental*².”.
10. Existiendo criterios de los órganos reguladores de una materia específica, la entidad sancionatoria está obligada a considerarlos y ponderarlos en su decisión, tal como se ha indicado insistentemente dentro del expediente sancionatorio por las partes involucradas.
11. Así, la SUBPESCA ha señalado en más de una ocasión que las cantidades indicadas en los proyectos técnicos no constituyen el límite productivo de los CES anteriores al SEIA. Esto se puede ver en el Memorándum N°149/2015 citado precedentemente, y también en el Ord. N° 2777 de 2 de noviembre de 2011, el cual señala que “...no puede aplicarse a estos centros como límite de producción u operación máxima aquélla señalada en su momento en la solicitud de concesión (...), por no haberse previsto legalmente ese efecto. Para estos centros, la norma vigente aplicable es la densidad de cultivo, esto es, la cantidad de biomasa por volumen...”

² Así lo indica, ilegal e infundadamente la SMA en los Consid.451º y ss y 465º y ss, de la resolución sancionatoria.

12. Luego, el Ministerio de Economía mediante su Oficio Ord. N° 3309, de 15 de octubre de 2021, dispuso la coordinación de la SMA con los servicios competentes, señalando que:

“...en lo relativo a la producción máxima autorizada a un centro de cultivo que no cuenta con Resolución de Calificación Ambiental (RCA) me permito hacer presente a Ud. que en esta materia la Administración del Estado fijó un criterio a través del ORD. DJ N°2777, de 02 de noviembre de 2011, de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, cuya copia se adjunta, el cual ha sido aplicado por los diferentes Servicios y los administrados.

Teniendo presente lo anterior, y en el evento que Ud. haya estimado pertinente modificar el referido criterio, le solicito que, en forma previa a su materialización, este sea consensuado con la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura y el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, atendido el principio de coordinación que rige a los Órganos de la Administración del Estado, toda vez que dichos organismos son los competentes en dicha materia y dado los efectos sectoriales que este cambio puede tener sobre los regulados y la certeza jurídica que toda actividad económica demanda, tales como, lo referente a los planes de siembra de las compañías, la fiscalización por parte del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura y la determinación de la densidad de cultivo por parte de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura.”.

13. Lo que demuestra que, a pesar de que este organismo tiene facultades para sancionar la infracción normativa en materia ambiental, en este caso en particular, no le corresponde actuar autónomamente en la toma de decisiones respecto a lo que la normativa establece, ya que existen otros organismos sectoriales pertinentes para aquello.

POR TANTO,

A LA SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE PIDO: Se sirva tener por evacuado el traslado en tiempo y forma, adhiriendo al recurso de reposición en virtud de lo señalado.

